

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
HATO REY, PUERTO RICO

begpr.net  
OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
SECRETARÍA  
RECIBIDO  
-154402  
2008 MAR 27 PM 4:11

**OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**  
QUERELLANTE

**CASO NÚM.** 08-163

V.

**MANUEL CUBILLOS GAITÁN**  
QUERELLADO

**SOBRE:** VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a)  
Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A  
LOS ARTÍCULOS 6(A)(1) y (6) y 15 DEL  
REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

**QUERELLA**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749 de 31 de julio de 1992; y del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.
2. El querellado, Manuel Cubillos Gaitán, trabajó en la Oficina de la Procuradora del Paciente (OPP) en el puesto de Mediador de Querellas desde el 7 de julio de 2003 hasta el 4 de marzo de 2004, por lo que se considera servidor público para efectos de la Ley de Ética, citada.
3. El 3 de enero de 2003 la OPP estableció la política sobre la utilización de las redes de comunicación para el acceso al Internet. En cuanto a los usos no aceptables se describen los siguientes: uso para actividades de lucro; para actividades que afectan la imagen de cualquier persona o el gobierno; transferencia de archivos voluminosos sin autorización; envío de correo no oficial, material ofensivo o pornográfico; para actos ilegales, inmorales u ofensivos.
4. El querellado como empleado de la OPP tenía asignada la computadora portátil con numeración OPP-231-00753. Esta computadora tenía como descripción en la red opp-ecubillos y número de IP (Internet Protocol) 192.168.254.76.
5. El querellado utilizó la computadora que tenía asignada en la OPP y la red de informática de la agencia para lograr acceso a sitios en la Internet de contenido sexual.

WM  
Rec-

6. El 27 de febrero de 2004 la División de Sistemas de Información de la OPP preparó un informe donde se detallan los lugares en la Internet de contenido sexual visitados por el querellado en el período desde el 16 de noviembre de 2003 hasta el 25 de febrero de 2004.
7. El informe preparado por la División de Sistemas de Información consiste de fechas, sitios y entradas (hits) utilizando la red de la agencia. Este informe fue preparado utilizando la herramienta de reportes Web Spy 2.1, el cual redacta informes del uso de Internet utilizando los "log files" del "Internet Security and Accelerator Server". Este servidor funciona como filtro entre el usuario y la red de Internet recopilando así cada acceso del usuario.
8. En el período entre el 16 de noviembre de 2003 hasta el 25 de febrero de 2004 el querellado visitó a través de la red de la OPP aproximadamente 127 sitios en la Internet de contenido sexual.
9. En la computadora portátil del querellado quedaron grabadas en el disco duro imágenes de contenido sexual accedidos.
10. El querellado utilizó propiedad pública y dedicó tiempo laborable para acceder sitios de contenido sexual en la Internet.
11. El querellado desató las normas de la OPP sobre el uso de equipo tecnológico y uso de la Internet.
12. La conducta del querellado fue una inmoral<sup>1</sup> y desconsiderada afectando así adversamente la imagen de la agencia y del servicio público en general.
13. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo VI, Sección 9, dispone:  
  

*Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.*
14. El querellado con sus actos violó los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental y el Artículo 6(A)(1) y (6) y 15 del Reglamento de Ética Gubernamental, que disponen:

---

<sup>1</sup> Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público.

**Artículo 3.2**

**(a) Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tenga autoridad para ello.**

**(c) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.**

**Artículo 6(A)(1) y (6)**

**Todo servidor público deberá:**

**(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:**

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) ...
- 6) **Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**
- 7) ...

**Artículo 15**

**Ningún funcionario o empleado público usará ni permitirá el uso de la propiedad del Gobierno, directa o indirectamente, inclusive propiedad bajo arrendamiento, para fines que no sean oficiales. Todo servidor público tendrá el deber de proteger y conservar equipos, suministros y cualquier otra propiedad del Gobierno que le haya sido entregada.**

**ADVERTENCIAS Y ORDEN DE MOSTRACIÓN DE CAUSA**

La parte querellada deberá mostrar causa por la cual no deba imponérsele una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido, si alguno; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado;

2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

**Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de veinte (20) días para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2008.

**CERTIFICO:** Que notificaremos la querrela mediante correo certificado con acuse de recibo a las siguientes direcciones: [REDACTED]



**Yolanda Rodríguez Torres**  
Colegiada Núm. 11345  
Procuradora de la Ética Gubernamental

Oficina de Ética Gubernamental de PR  
Apartado 194629  
San Juan, Puerto Rico 00919-4629  
Tel. (787) 766-4400, extensión 276  
Fax (787) 766-4421  
[yrodriguez@oeg.gobierno.pr](mailto:yrodriguez@oeg.gobierno.pr)



**Luis F. Avilés Colón**  
Colegiado Núm. 12931

PO Box 71325, Suite 88  
San Juan, PR 00936-8425  
Tel. (787) 360-8958  
[laviles@aol.com](mailto:laviles@aol.com)